

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5 escudos.	
Por seis meses.....	2 id.	600 milésimas.
Por tres id.....	1 id.	400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6 escudos.	
Por seis meses.....	5 id.	200 milésimas.
Por tres id.....	4 id.	800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 221.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en representacion de D. José Maria Melgarejo, demandante, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre indemnizacion de perjuicios por error en la cabida en que fué anunciado á la venta el quinto de Butarrajá, procedente de los Propios de Villamanrique:

Resultando que anunciada en el suplemento del Boletín oficial de Ciudad-Real de 24 de Abril de 1856 la venta de un quinto de tierra llamado Butarrajá, perteneciente á los propios de Villamanrique, en la referida provincia, por la cabida de 680 fanegas y con la expresion de haber estado arrendada hasta fin del año anterior en 750 rs. anuales, por cuya renta capitalizada salia á la subasta, con la advertencia de que si resultase en algun tiempo que á dichas fincas correspondiese mayor número de fanegas que respectivamente les estaban señaladas los compradores no tendrían derecho á ellas, y si solo á las que remataran en pública licitacion, la adquirió D. José Maria Melgarejo en el remate verificado en 24 de Mayo de 1856:

Resultando que verificado el pago del 10 por 100, se otorgó la correspondiente escritura en 20 de Agosto; y solicitada la posesion judicial, previa mensura, se le confirió, verificando la medicion los peritos nombrados por el Juzgado, resultando que el quinto de Butarrajá solo tenia 367 fanegas en lugar de las 680 anunciadas:

Resultando que el comprador acudió al Gobernador de la provincia en 16 de Diciembre de 1856 solicitando la correspondiente indemnizacion por falta de cabida de la finca; y despues de varios trámites é informes, la Administracion resolvió en 30 de Junio de 1857 que se midieran de nuevo los terrenos, previa citacion del recurrente, y del Procurador Sindico, expidiéndose certificacion de su resultado con el Visto Bueno del Alcalde, lo cual fué llevado á efecto, dando por resultado que el quinto de Butarrajá tenia todo él 1.050 fanegas de tierra, de las que deducidas 668 que diferentes propietarios manifestaron pertenecerles en posesion y propiedad, quedaron reducidas á 382:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y reclamados por esta dependencia antecedentes y títulos de propiedad de los demás propietarios de tierras del quinto, emitió su dictamen en 20 de Junio de 1866 la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, á la que se habia pasado el expediente en el sentido de que procedia acordar la anulacion de la venta del terreno titulado Butarrajá, devolviéndose á D. José Maria Melgarejo los plazos que tenia pagados en la forma prevenida, á menos que optase por la indemnizacion luego que determinadas las heredades que siendo de dominio particular pudiera conocerse el terreno que falte, previa medicion; con cuyo motivo se expidió orden de 1.º de Setiembre de 1866 dirigida al Gobernador á fin de que consultase al reclamante si optaba por la nulidad ó por el sostenimiento de la venta, indemnizándole de los terrenos cuya propiedad particular se justificara en debida forma; que fué contestada por el Gobernador en 17 de Setiembre manifestando que D. José Maria Melgarejo optaba por el sostenimiento de la venta con la indemnizacion correspondiente, recayendo la real orden de 20 de Noviembre de 1866, en que se deses-

limó la reclamacion de Melgarejo, fundándose dicha disposicion en que el quinto de Butarrajá fué subastado por la capitalizacion de la renta que habia producido á los Propios, no habiéndose justificado que dicha renta se pagaba por mayor número de fanegas que las entregadas:

Resultando que el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en representacion de D. José Maria Melgarejo, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la mencionada real orden de 20 de Noviembre de 1866 y la indemnizacion correspondiente por la falta de terreno en el quinto, fundándose en que en el contrato de compra-venta son requisitos esenciales el consentimiento, la cosa y el precio; en que la cosa ha de ser determinada, debiendo el vendedor responder de todos los desperfectos de la misma; en que anunciada la cabida del quinto en 680 fanegas, y resultando tener 382, corresponde al vendedor responder de la falta de terreno al precio ofrecido en la subasta; en que esta doctrina está sancionada por la Administracion, resultando confirmada en la real orden reclamada al acordar la indemnizacion por falta de terreno en otra finca á que la misma se refiere, y en que la capitalizacion de las fincas que vende el Estado no es más que un accidente, pero no altera ni puede alterar las condiciones naturales y generales del contrato:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose en que cuando las fincas salen á la subasta por la capitalizacion, lo que el Estado vende es una finca que produce la renta anunciada; en que esta jurisprudencia se halla establecida por los reales decretos sentencias de 30 de Enero y 4 de Mayo de 1868; en que no impide la aplicacion al caso de autos la advertencia puesta en

los anuncios, relativa á que si á las fincas correspondiese mayor número de fanegas los compradores no tendrían derecho á ellas, por la razon de que sólo se vendia el terreno que producía 750 rs.; y en que, léjos de suponer que falta la debida correlacion de derechos y obligaciones, ha reconocido y declarado que existe en toda su fuerza en el hecho de negar la solicitud de indemnizacion sólo «mientras no justifique el comprador debidamente que la renta que sirvió de base para la subasta se pagaba por mayor número de fanegas que las que se le han entregado.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 28, título 5.º, Partida 5.ª, el vendedor debe entregar al comprador «aquella cosa que él vendió, con todas las cosas que permanezcan á ella.»

Considerando que el Estado vendió á D. José Maria Melgarejo el quinto de Butarrajá con la cabida de 680 fanegas en que fué anunciado para la subasta, y que tan sólo se entregaron á este 382 de dicha cabida, como lo demuestra la última medicion practicada que se halla consentida por ámbas partes, faltando por lo tanto 298 fanegas para completar las expresadas 680 que fueron ofrecidas en venta:

Considerando que si bien la referida finca fué tasada en 12.500 rs. con expresion de su calidad, clase y situacion, y capitalizada por su arriendo de 750 rs. en 13.500, saliendo por la última cantidad á la licitacion como la mayor, en cumplimiento de los artículos 106, 110, 123 y 179 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, habiéndose adjudicado á Melgarejo en 97.000 rs.; el que se haya tomado la capitalizacion como tipo para la subasta no altera las condiciones propias y esenciales de esta clase de contratos, ni tampoco los derechos y obligaciones de los contratantes:

Considerando que por la real orden de

10 de Abril de 1861 se dispone que las fincas desamortizadas no pueden venderse como cuerpos ciertos sino por su cabida, y que deben ser medidas y anunciadas en subasta, con expresion de las circunstancias allí determinadas; y en la misma se declara la nulidad de la subasta cuando media error esencial en la designacion del número de fanegas, inferior en más de la mitad del consignado en el anuncio, y el derecho á la indemnizacion cuando la falta en la cabida no alcanza á la mitad, en cuyo caso se halla la que dió motivo á este pleito:

Considerando que en el mismo sentido se dictó el decreto del Ministerio de Hacienda de 7 de Abril del corriente año, que en su parte dispositiva previene que en los expedientes que penden de resolución y se incoen en lo sucesivo sobre exceso ó falta de cabida, cualquiera que haya sido la fecha del remate, se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca:

Considerando, por último, que conforme con esta inteligencia al final del anuncio para la subasta del quinto de Butaraja y de otras propiedades se consignó la condicion de que «si resultaba en algun tiempo que á dichas fincas correspondiese mayor número de fanegas que las que respectivamente les están señaladas, los compradores no tendrán derecho á ellas, y si sólo á las que rematen en pública licitacion;» de la cual se deduce la obligacion que á su vez contraía el vendedor de entregar al comprador el número de fanegas que se le ofrecieran en venta, segun lo exige la reciprocidad de derechos y obligaciones que debe existir entre los contratantes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la demanda propuesta por D. José María Melgarejo, y con derecho á este á la indemnizacion de las 298 fanegas de cabida que recibió de ménos para el completo de las 680 en que le fué ofrecido en venta dicho quinto de Butaraja, con arreglo y en proporcion al precio en que le fué adjudicado en virtud de la sabasta que se verificó en 24 de Mayo de 1856, dejando en su consecuencia sin efecto la real orden de 20 de Noviembre de 1866 en la parte que desestimó la expresada indemnizacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —José María Her-

rosos de Tejada. —Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Collantes. —Luciano Bastida. —Ignacio Vieites.

Publicacion. —Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Julio de 1869. —Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta núm. 222)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende por demanda que ha presentado Doña Tecla Pelleja, representada por el Licenciado D. Leon Galindo Vera, contra la Administracion general del Estado, á quien representa el Ministerio fiscal, sobre que se declarase de su propiedad una casa procedente del Cabildo de la Catedral de Tarragona, y se exceptúe en su consecuencia de la venta acordada por el Estado:

Resultando que al ser nombrado á fines del siglo pasado Dean de la Catedral de Tarragona el Canónigo D. Bartolomé Soler se le entregó una casa ruinosa perteneciente al deanato de dicha Iglesia, sita en la propia ciudad y su calle Escríbanias Viejas, la cual reedificó dicho Dean á sus expensas, invirtiendo la cantidad de 149.333 rs. 11 mrs. en las obras necesarias para poder habitarla, como la habitó hasta su fallecimiento en 1857:

Resultando que no obstante haber dejado por heredera universal á su hermana Doña María de la Merced Soler, fué arrendada la casa inmediatamente despues de la muerte de aquel por el Colector de Expolios á D. José Soler, hijo de dicha heredera, quien satisfizo las rentas al Colector, y despues á la Hacienda cuando esta se posesionó de la finca:

Resultando que la precitada Doña María solicitó en 1852 de la Junta de enajenacion de los bienes del Clero se le abonasen los 149.333 rs. del valor de las obras ejecutadas en la casa por dicho su hermano el Dean, ó en otro caso que se la dejase la finca en pleno dominio, previo el abono á que estaba pronta de 16.000 rs. del precio del solar; y comenzado á instruir el debido expediente, quedó sin resolver por haberse dejado en suspenso todos los de su clase en 1845:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de la Doña María, su hijo D. José Soler solicitó en Febrero del año siguiente de la Direccion del ramo la suspension de la venta de la casa que se habia anunciado como perteneciente al Clero, y que declarase era de su propiedad; cuya solicitud le fué denegada por la Junta superior de Ventas en resolucion de 30 de Noviembre del mismo año; y habiéndose alzado para ante el Ministerio de Hacienda contra dicha determinacion, reprodujo despues la misma instancia su viuda y heredera Doña Tecla Pelleja en Abril de 1867; y llamado á la vista tambien el expediente formado en 1862 por Doña María de la Merced Soler, recayó real orden en 20 de Noviembre de 1867 confirmando el precitado acuerdo de la Junta superior:

Resultando que contra esta real orden incoó demanda la Doña Tecla Pelleja en 22 de Junio de 1868 ante el Consejo de Estado pidiendo su revocacion y que se declarase de su propiedad la mencionada casa, con la sola obligacion de satisfacer el canon anual de 1.080 rs., y en otro caso que se le abonasen los 14.933 escudos 335 milésimas, importe de la reedificacion ejecutada por el expresado Dean:

Resultando que comunicada al Señor Fiscal con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre del mismo año, se opuso á la admision de dicha demanda considerándola improcedente, porque tratándose en ella de una cuestion de propiedad no estaba sometida á la jurisdiccion contencioso-administrativa, segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, el 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, y 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales:

Considerando que los Tribunales contencioso-administrativos no son competentes para resolver cuestiones de propiedad, segun el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y otras reales ordenes posteriores:

Considerando que á esta clase pertenece la que comprende la demanda propuesta por Doña Tecla Pelleja contra la real orden de 20 de Noviembre de 1867:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, sin perjuicio de que la demandante use del derecho que crea asistirle donde y como corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias,

con devolucion del expediente al Ministerio de Hacienda y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.

—Tomás Huet. —Eusebio Morales Puideban. —Gregorio Juez Sarmiento. —José María Herreros de Tejada. —Calixto de Montalvo y Collantes. —Ignacio Vieites.

Publicacion. —Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Julio de 1869. —Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta núm. 224.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Chantada y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña ha seguido D. Juan Armada Valdés con José do Bal sobre prorrateo de rentas y pago de atrasos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Setiembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 17 de Noviembre de 1645 D. Radrique de Villar y su mujer Doña Inés Bernardina Josefa de Lemus y Camba, señores de la casa de Villar, dieron en foro á Don Juan Casela la viña titulada de Peñajarada y la llamada de Regidoira, en la rivera de Santa María de Sabadella, por la pensión anual de cinco cañados y medio de vino tinto, lo cual fué aceptado por el Juan Casela:

Resultando que en 26 de Octubre de 1866 D. Juan Armada Valdés, Marqués de Figueroa y dueño de la casa-palacio de Villar, exponiendo que desde la precedente escritura no habian sido deslindadas las fincas aforadas, pretendió que con citacion de sus poseedores, que lo eran D. Juan Fernandez Roó y José do Bal, y de los dueños de los predios colindantes, se procediera al deslindé y amojonamiento de las referidas viñas de Peñajarada y de Regidoira, como así tuvo efecto, aprobándose por auto de 10 de Diciembre de dicho año 1866, mediante á no haberse hecho oposicion por ninguno de los poseedores y colindantes:

Resultando que posteriormente, habiendo solicitado el D. Juan Armada Valdés que se hiciera saber á los poseedores de dichas fincas D. Juan Fernandez y José do Bal que nombrasen perito ó se conformasen con el que él elegia para practicar el prorrateo de la pensión de cinco cañados y medio de vino tinto entre las dos fincas aforadas, y que he-

cho se procediese á la liquidacion de atrasos y de pago de los que resultasen deberse dentro de un término breve, con las costas del expediente, se estimó tambien dicho prorrateo, conformándose Don Juan Fernandez con el perito nombrado por el demandante; pero habiéndose opuesto á todo el José do Bal, se proveyó auto en 20 de Abril de 1867 sobreseyendo en el expediente como de jurisdiccion voluntaria en cuanto al José do Bal, y reservando á las partes el derecho de que se creyeran asistidas para que lo ejercitasen en el juicio correspondiente:

Resultando que en su consecuencia el D. Juan Armada Valdés promovió demanda en 28 de Junio de 1867 pidiendo que se declarase haber lugar al prorrateo de la pension que expresaba la escritura de foro de 17 de Noviembre de 1645, y se condenara á José do Bal á que lo consintiera si no quisiese someterse al ya practicado, y á que pagase en proporcion los gastos hechos y que se ocasionaran y los atrasos de la renta con costas de este juicio, alegando para ello que las fincas llevaban consigo las pensiones que las afectaban; y que aun cuando José do Bal quisiera decir que nunca habia contribuido con renta alguna para el pago de la pension del foro mencionado, esta excepcion no podia aprovecharle por cuanto el censo nunca perece ó es imprescriptible; que el foro es una especie de censo enfiteutico sujeto á las mismas prescripciones legales, y segun esta doctrina no podia eludirse el prorrateo, porque era justo se distribuyese proporcionalmente con arreglo al valor de las fincas sobre que estaba impuesto, y se pagase con la misma proporcion que los enfiteutas; y por último, que los gastos del prorrateo y deslinde eran de cuenta de los mismos enfiteutas, quienes no podian tampoco dejar de satisfacer los atrasos:

Resultando que el José do Bal pretendió que se le absolviera de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y costas á la parte actora, excepcionando al efecto que en ningun caso estaba obligado á pagar al demandante pension por una finca que no recibió del que decia aforante, y de la cual, á pesar de ser paseador desde tiempo inmemorial, sólo estan percibiendo renta José Gomez y Lucas de Gasteira, sin que otra persona les hubiese pedido á él y sus causantes la menor cosa para la parte demandante: que aunque este llegase á probar que la propiedad que hacia materia de su demanda era de su dominio, él, como poseedor de buena fe y pagador á otros, no podia ser obligado á su reconocimiento sujetándole al prorrateo y sus consecuencias porque se daba en su favor la prescripcion; y que siendo jurisprudencia en materia de prorrateo la facultad de poder renunciar el tercer poseedor la finca por que se le pedia una pension que nunca pagó, ó conservarla sometiéndose á cumplir las obligaciones para con el dominio, le quedaba reservado este derecho para cuando recayese decision:

Resultando que practicadas las prue-

bas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 15 de Abril de 1868, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 22 de Setiembre del mismo año, declarando haber lugar al prorrateo de la pension que expresaba dicho foro, y condenando al José do Bal á que lo consintiera y á que pagase á proporcion los gastos y atrasos de la renta correspondiente á la finca de Regidoira, con las costas de este pleito:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado José do Bal recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El principio de que «toda finca se reputa libre mientras no resulte lo contrario,» por cuanto se estimaba la demanda suponiendo subsistente la escritura de 17 de Noviembre de 1645 á pesar de la cumplida prueba suministrada por él y de la insuficiente que el demandante adujo:

2.º Y por la misma razon, la jurisprudencia establecida por este Tribunal en sentencia de 26 de Febrero de 1867; pues al declararse en ello que el principio antes citado es inaplicable al caso en que conste de un modo evidente que la finca no está libre, robusteció dicho principio exigiendo la evidencia de la carga ó gravámen que no se hallaba justificada en este pleito:

3.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1858, por no haberse justificado la identidad del predio que se suponía censido por la citada escritura de 17 de Noviembre de 1645;

Y 4.º La ley 18, Partida 3.ª (asi dice), «por cuanto él habia vendido la finca como libre de la pension que hoy reclamaba el demandante, y concurrían en su favor todas las circunstancias para poder prescribir;» y al determinar dicha ley que las cosas raíces se pueden ganar por tiempo de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, implícitamente resolvió tambien el caso de que se tratase solo del dominio directo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Juan Manuel Gonzalez Acevedo:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas por ambas partes, ha estimado que resulta justificado el gravámen sobre la finca á que se refiere la cuestion, y que por lo tanto no ha sido infringido el principio de que toda finca se reputa libre mientras no resulte lo contrario:

Considerando que aun cuando no estuviese justificada, como lo está por la diligencia de deslinde á que oportunamente fué citado José do Bal, la identidad del predio, esta circunstancia no podia servir de fundamento para la casacion por no haber sido excepcionada en tiempo hábil:

Considerando que siendo mista de real y personal la accion que ha ejercitado en estos autos la parte actora, no es admisible la excepcion de prescripcion por solo el trascurso de 12 años en que parece no se ha pagado la pension foral, por ser indispensable que entre otros re-

quisitos concurra el trascurso del tiempo determinado por la ley; y que no es aplicable al presente pleito la ley 18 del tit. 29, Partida 3.ª que es la que al parecer se cita como infringida, por referirse exclusivamente á la prescripcion de las cosas y muebles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José do Bal, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de efectuarse si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Mauricio Garcia.= José M. Cáceres =Francisco Maria de Castilla.= José Maria Haro. =Joaquin Jaumar.= José Fermin de Muro.= Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.= Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Junio de 1869.= Dionisio Antonio de Puga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado,

Hago saber: que no habiendo podido celebrarse la Junta general de acreedores para el examen de créditos señalada para el dia diez del actual en el concurso voluntario de D. Bernardino de Simon Villanueva, vecino de Pradoluengo, por no haber cumplido los Síndicos con lo dispuesto en el artículo quinientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha designado para nueva Junta general el dia once de Setiembre próximo á las diez de su mañana en este Juzgado. Y para que conste y se publique la citacion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente en Belorado á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Manuel Grijalva. = Escribano actuario, Eugenio Izquierdo Rioja.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.
ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE VALLADOLID.

INSTITUTO PROVINCIAL DE BURGOS.

AÑO ACADÉMICO DE 1868 Á 1869.
Anuncio de matricula para el curso de 1869 á 1870.

Cumpliendo con las prescripciones del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza y demás disposiciones posteriores que rigen sobre la materia, se anuncia en este Establecimiento la apertura de la matricula general del próximo año académico de 1869 á 1870 para el dia 1.º del mes inmediato de Setiembre, la cual estará abierta legalmente hasta las 12 de la noche del dia 30 del mismo, durante cuya época tendrán lugar los exámenes extraordinarios de prueba de curso de todas las asignaturas que se estudian en este centro literario y los de instruccion primaria elemental para el nuevo ingreso en la 2.ª enseñanza, como así bien los ejercicios para optar al grado de Bachiller en Artes y al título de Perito Agrónomo-lasador de tierras.

La suscripcion en la matricula de los Establecimientos públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos.

Los alumnos satisfarán 12 escudos por derechos de matricula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas. Si la matricula abrazase una asignatura mas, abonarán por esta 6 escudos, y si excediese de este número y no pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos completos á la inscripcion de dos grupos. El que solo se matriculase en una asignatura abonará 6 escudos.

Los alumnos que cursen en este Establecimiento público verificarán el pago de los derechos de inscripcion en dos plazos; uno al solicitar la matricula y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo y con sujecion á las mismas prescripciones.

Los que deseen matricularse por si ó por medio de otra persona presentarán en la Secretaria del Instituto una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma expresen las asignaturas que proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los Facultativos de 2.ª clase que tengan probadas algunas asignaturas solicitarán su matricula para las restantes en los términos arriba indicados, quedando excluida para el 1.º por estar suprimida esta carrera.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza ó procedan de otros Establecimientos harán solicitud en papel del sello 9.º, dirigida al Sr. Director, pidiendo los primeros el exámen de las materias de instruccion primaria elemental para poder ser matriculados, y acompañando los segundos una certificacion de las asignaturas que hayan estudiado, expedida por el Secretario de la Escuela de donde procedan.

Los que sufran el exámen de nuevo ingreso satisfarán 2 escudos por derechos del mismo, é igualmente los que quieran probar el curso de una á cuatro asignaturas, y dobles derechos si pasasen de este número; con tal de que no hubiesen solicitado en los ordinarios el exámen de las mismas y no hubiesen quedado suspensos en alguna de ellas.

Los que procedentes de Establecimientos particulares deseen probar en este Instituto las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en esta Escuela en la misma forma que los de enseñanza pública, satisfaciendo además de los derechos del exámen los correspondientes de matrícula.

Los que deseen practicar los ejercicios respectivos para obtener el grado de Bachiller en Artes ó el título de Perito agrónomo tasador de tierras, lo solicitarán del Sr. Director en un pliego de papel del sello 9.º, acompañando una certificacion de tener hechos todos los estudios que en su caso respectivo exige el reglamento de 2.ª enseñanza. Esta certificacion será expedida por el Secretario del Establecimiento en donde los hubiesen cursado y probado.

Admitidos que sean á los ejercicios, satisfarán unos y otros 10 escudos por derechos de exámen, que perderán en el caso de salir reprobados en algun ejercicio, despues 20 escudos los de Bachiller y 52 los de Perito por razon de depósito, además de 5 escudos y 200 milésimas por el sello y 2 escudos por expedicion de título.

La matricula estará abierta todos los días, excepto los festivos, desde las 9 de la mañana hasta las 12 y desde las 5 de la tarde á las 6, durante cuyas épocas tendrán lugar los exámenes extraordinarios y demás ejercicios que se mencionan, para los cuales estarán constituidos los Jurados correspondientes, de los que podrán formar parte para el exámen de sus alumnos los mismos profesores privados que los hubiesen dado la enseñanza.

Los estudios que se hallan establecidos en este Instituto para el curso próximo de 1869 á 1870 son los siguientes:

Los generales de 2.ª enseñanza
Los de Facultativos que no hayan terminado su carrera.

Los de aplicacion á la Agricultura teórico-práctica.

Los de lenguas vivas, francesa é inglesa.

Y los de la Escuela especial del Notariado.

Los estudios generales de 2.ª enseñanza comprenden las asignaturas siguientes:

1.ª Gramática latina y castellana: dos cursos.

2.ª Elementos de Retórica y Poética: un curso.

3.ª Nociones de Geografía: id.

4.ª Id. de Historia universal: id.

5.ª Historia de España: id.

6.ª Aritmética y Álgebra: id.

7.ª Geometria y Trigonometria: id.

8.ª Elementos de Física y Química: idem.

9.ª Nociones de Historia natural: idem.

10.ª Psicología, Lógica y Filosofía moral: id.

11.ª Fisiología é Higiene: id.

1.ª Gramática castellana: un curso.

2.ª Geografía: id.

3.ª Historia antigua: id.

4.ª Id. media y moderna, debiendo darse con extension la de España: id.

5.ª Aritmética y Álgebra: id.

6.ª Geometria y Trigonometria: id.

7.ª Fisiología é Higiene: id.

8.ª Física: id.

9.ª Química: id.

10.ª Antropología: id.

11.ª Cosmología: id.

12.ª Lógica: id.

13.ª Principios generales del Arte y de su historia en España con aplicacion á la composicion técnica de las Artes Bellas é industriales.

14.ª Biología y Ética: id.

15.ª Principios de Literatura con un breve resumen de la Historia de la Literatura española: id.

16.ª Principios de derecho y nociones de derecho civil-español: id.

17.ª Nociones elementales de derecho español, político, administrativo y penal: id.

18.ª Elementos de Agricultura, industria fabril y comercio: id.

Los de Facultativos de 2.ª clase comprenden las asignaturas siguientes:

Geografía.

Historia de España.

Aritmética y nociones de Geometria.

Elementos de Física y Química.

Nociones de Historia natural.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Los de aplicacion comprenden las siguientes:

1.ª Dibujo lineal, de adorno y de figura.

2.ª Aritmética y Álgebra.

3.ª Geometria y Trigonometria.

4.ª Topografía y su dibujo correspondiente.

5.ª Física.

6.ª Agricultura teórico-práctica.

Los de lenguas vivas comprenden:

1.ª Lengua francesa: un curso.

2.ª Id. inglesa: id.

Los del Notariado comprenden:

1.ª Nociones de derecho civil, mercantil y penal: un curso de leccion diaria.

2.ª Teoria y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

El Secretario, Dr. Eusebio Camarero

Burgos 16 de Agosto de 1869 = El Director, Licenciado Rafael de Vega =

INSTITUTO DE BURGOS

CURSO DE 1869 A 1870

ASIGNATURAS.

Modelo para la solicitud de matricula

D., natural de, provincia de, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de 2.ª enseñanza.

Vive calle número cuarto

Fecha

Firma del alumno

OBSERVACIONES.

1.ª Los alumnos que, siguiendo el 2.º método de la 2.ª enseñanza, no hubiesen estudiado latin no podrán matricularse en las Facultades de Filosofía y Letras y de derecho, sin probar antes el referido estudio de latin en sus exámenes correspondientes.

2.ª Los alumnos que han probado algun año por la legislacion anterior, y quieran proseguir sus estudios conforme al método de la supresion de Latin, deberán haber probado ó probar para recibir el grado de Bachiller en Artes las asignaturas de Matemáticas, Física Química, Cosmología, Fisiología é Higiene, Antropología, Lógica, Ética, Literatura y principios de Derecho y nociones de derecho español.

3.ª Los alumnos que tengan probadas algunas asignaturas para la carrera de facultativos de 2.ª clase podrán inscribirse tambien en la matricula para continuar aquella hasta su terminacion.

4.ª Los alumnos que pretendan matricularse para hacer sus estudios en las cátedras públicas de este Establecimiento, tendrán muy en cuenta el cuadro de asignaturas y de horas que se fijará oportunamente para evitar cualquiera incompatibilidad que pueda resultar en la asistencia á sus clases.

Anuncios oficiales.

Juzgado de paz de Alfoz de Bricia.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de este distrito. Las personas que deseen obtenerla y reunan las cualidades necesarias al efecto, presentarán sus solicitudes en este Juzgado de paz en el término de quince días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alfoz de Bricia 8 de Agosto de 1869.

=Francisco Sedano.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

No habiéndose presentado ninguna solicitud á la plaza de Musicó Mayor del Batallon de Voluntarios de la Libertad de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, á pesar de haber transcurrido el plazo señalado en el edicto inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 21 de Julio último, este Ayuntamiento ha acordado anunciar de nuevo su provision por término de 30 días, á contar desde el de la insercion del presente en dicho periódico oficial.

Palencia 10 de Agosto de 1869 = El Alcalde accidental, Presidente, Marcos Díez.

Anuncios particulares.

AVISO IMPORTANTE.

La fábrica de chocolate titulada (La Palma) que estaba situada en la Plaza Mayor núm. 24 inmediato á Cantarranas, se ha trasladado á la misma Plaza núm. 14, contiguo á la zapateria de Guilian.

Tambien advierto á mis numerosos parroquianos, que en el mismo local que yo he dejado han establecido otra fábrica de chocolate; y para que el público no sea engañado, toda cubierta de mis chocolates que no pongan Federico Lopez Brea, no es legitimo chocolate de la fábrica (La Palma.)

En esta fábrica se han introducido todas las mejores para la elaboracion; y para que el público se convenza, que pruebe, y estoy seguro me darán su preferencia.

A pesar de la grande subida que he experimentado los géneros, tenemos chocolates á 3 y medio, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.